



Vistos, los expedientes N° 2022-0146413, 2023-0036209, 2023-0080823, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, con expedientes N° 2022-0146413 y N° 0036209, el señor César Dennis Montoya Jibaja solicita la autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento, respecto al inmueble ubicado en Jr. Carabaya N° 618 distrito, provincia y departamento de Lima;

Que el inmueble ubicado en Jr. Carabaya N° 618, forma parte de un inmueble mayor signado como jirón Carabaya N° 612, 616, 618, 622, 626, distrito de Lima, declarado Monumento mediante Resolución Jefatural N° 009 de fecha 12 enero de 1989 y es integrante de la Zona Monumental de Lima declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972, y se encuentra emplazado dentro de los límites del Centro Histórico de Lima de acuerdo al Plano CH-01 del Anexo 2 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima (RUACHL) aprobado con Ordenanza N° 2195 de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000072-2023-DPHI/MC, de fecha 08 de mayo de 2023, se resolvió entre otros, "DENEGAR" la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia de funcionamiento para el uso de Servicio de Expendio de Comidas en Restaurantes N.C.P (Licor como acompañamiento) y Actividades de Artistas y Periodistas Independientes (Show en Vivo, Música en Vivo, Actividades Teatrales, Bandas, Orquestas)", en el inmueble ubicado en Jr. Carabaya N° 618, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante expediente N° 2023-0080823, de fecha 31 de mayo de 2023, el señor César Dennis Montoya Jibaja, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000072-2023-DPHI/MC, argumentando lo siguiente:

- Que, al momento de notificar la Resolución Directoral N° 000072-2023-DPHI/MC de fecha 08 de mayo de 2023, esta consigna el Informe N° 000071-2023-DPHI-AAA/MC de fecha 05 de mayo 2023, el cual contiene la ficha de evaluación técnica la misma que no ha sido alcanzada y que sustenta la parte técnica de la referida resolución, por tanto, a pesar de esta omisión, tomaremos en cuenta lo argumentado en la misma resolución.

- Que, se ha solicitado autorización al Ministerio de Cultura para obtener la Licencia de Funcionamiento y poder desarrollar las siguientes actividades: • Servicio de Expendio de Comidas en Restaurantes N.C.P (Licor como acompañamiento). • Actividades de Artistas y Periodistas Independientes (Show en Vivo, Música en Vivo, Actividades Teatrales, Bandas, Orquestas). Actividades que según la misma Municipalidad Metropolitana de Lima son aceptadas dentro del Cercado de Lima - Área considerada ZTE1.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"

- Que, con respecto a la descripción del inmueble en lo referente al Informe N° 000030-2023-DPHI-AAA/MC de fecha 24.02.2023 se persiste en error ya que la edificación no es de muros de adobe y quincha con entrepiso de vigas de madera en la parte delantera, de los trabajos realizados se detectó que la edificación es de concreto armado en primer y segundo nivel, con malla de fierro liso desde paredes a techo sin interrupción o traslape, construcción que data del año 1,920, siendo sector posterior área de obra nueva año 2012 de dos niveles con sistema aporticado tal como lo indica la resolución.

- Que, con respecto a la construcción de un altillo configurado con columnas y vigas metálicas (...) son de carácter temporal y reversibles, por lo que serán retirados dejando el espacio libre. Para los servicios higiénicos diferenciados y de discapacitados, se pondrán en funcionamiento tal cual el proyecto original, manteniéndose los servicios bajo la escalera 01. Por la instalación de falso cielo raso de drywall de teatinas o claraboyas, indican se procederá con la liberación de los espacios para contar con las teatinas y claraboyas según el proyecto original. Sobre el acondicionamiento de cocina y la construcción de dos niveles con sistema aporticado, se indica que los argumentos presentados se tomaron en cuenta en la evaluación previa, al contar con conformidad de obra y declaratoria de fábrica.

Que, el numeral 218.2, del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios; cumpliéndose dicho plazo para el recurso presentado;

Que, mediante informe N° 000073-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-AAA/MC, de fecha 10 de abril de 2024, personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, realiza la evaluación del recurso de reconsideración, donde se presenta los fundamentos de hecho de la reconsideración:

1. *Sobre la ficha de evaluación no notificada, que forma parte del Informe N° 000071-2023-DPHI-AAA/MC.*

Respecto a la notificación del informe técnico que sustenta la Resolución Directoral N° 000072-2023-DPHI/MC que denegó la autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento, se advierte que no se adjuntó la ficha de evaluación que forma parte del informe N° 000071-2023-DPHI-AAA/MC, según se verificó el correo electrónico dirigido al señor César Dennis Montoya Jibaja en fecha 10 de mayo de 2023.

Por lo que se tiene por fundado la reconsideración en este punto.

2. *Punto 1 al 4.* Sobre la construcción de altillo, la batería de servicios higiénicos, la instalación de falso cielo de drywall, entre otras obras ejecutadas en el inmueble.

Las obras ejecutadas en el inmueble que no cuentan con la autorización del Ministerio de Cultura, deben pasar por un proceso de regularización, esto de acuerdo a lo verificado en la inspección ocular, que se constató alteraciones reversibles. Cabe señalar que, el otorgamiento de la autorización sectorial para la emisión de la licencia de funcionamiento, no convalida las obras que en forma inconsulta se pudiera haber efectuado en el inmueble.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Por lo que, se tiene por fundado la reconsideración en este punto, toda vez que la autorización sectorial no implica la autorización de las obras inconsultas y la existencia de las mismas y **NO SE ENCUENTRA CONDICIONADA POR LA EXISTENCIA DE OBRAS INCONSULTAS.**

- 3. Punto 5. Respecto al uso y/o actividad comercial de Actividades de Artistas y Periodistas Independientes (Show en Vivo, Música en Vivo, Actividades Teatrales, Bandas, Orquestas), el cual no se encuentra consignado en el Anexo 6 del Cuadro de Índice de Usos para el Centro Histórico de Lima, no se ha presentado argumentaciones o precisiones respecto a dicho uso. Por tanto, se tiene como no atendida dicha observación.*

Al respecto, al inicio de trámite se solicitó el uso de Actividades de Artistas y Periodistas Independientes (Show en Vivo, Música en Vivo, Actividades Teatrales, Bandas, Orquestas), donde las actividades de Show en Vivo, Música en Vivo, Actividades Teatrales, Bandas, Orquestas no se encontraban registradas en el índice de usos; como respuesta a la observación se presentó el documento de la Sub-Gerencia de Autorizaciones Comerciales de la Municipalidad Metropolitana de Lima, donde precisa el uso de Actividades de Artistas y Periodistas Independientes (Show en Vivo, Música en Vivo, Actividades Teatrales, Bandas, Orquestas) con código R-90-0-0-1; donde se advierte que este uso es aceptado por la municipalidad.

Por lo que se tiene por fundado la reconsideración en este punto.

- 4. Punto 6. Resaltar que el uso de hall de ingreso o zaguán aprobado en el proyecto del año 2008 figura como área de circulación, por tanto no debe formar parte del área de funcionamiento del local comercial, contraviniendo lo indicado en el literal c) numeral 39.3 del artículo 39 del RUACHL, que indica: "Para fines de licencia de edificación se permite la transformación de usos y funciones en los inmuebles monumentales, siempre y cuando: Se mantengan sus características formales y tipológicas esenciales, es decir, no se permitirán los fraccionamientos de los espacios, ni alteraciones de patio o zaguanes, por incrementar o plantear áreas de tiendas. Las áreas originales de uso común se mantengan intangibles (zaguanes, patios, hall, claustros, vestíbulos). Por tanto, el uso de funciones en el zaguán o de circulación se encuentra prohibido.*

Respecto a este punto, se debe precisar que el Art.39.3 del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, RUACHL, establece los lineamientos generales de Intervención, siendo que en el Art. 24.26 del mismo Reglamento se definen todos los tipos de intervenciones, las mismas que no implican procedimientos de uso de los bienes como es el caso de una licencia de funcionamiento. Por otra parte, el Art 39.3.c establece taxativamente, que las consideraciones que se permiten en dicho artículo, son para la emisión de una LICENCIA DE EDIFICACION.

Por lo tanto, no puede aplicarse el Art. 39.3 para la evaluación de una solicitud de opinión sectorial referida a una licencia de funcionamiento. Por lo que se descarta esa observación.

Que, en consecuencia, los argumentos y documentación presentada por el señor César Dennis Montoya Jibaja, modifican en parte los considerandos por los cuales se denegó la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de licencia



de funcionamiento en el inmueble ubicado en Jr. Carabaya N° 618, distrito, provincia y departamento de Lima; por lo que se recomienda declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000072-2023-DPHI/MC, en el extremo de que se encuentra permitido los usos comerciales de Servicio de Expendio de Comidas en Restaurantes N.C.P (Licor como acompañamiento) y Actividades de Artistas y Periodistas Independientes (Show en Vivo, Música en Vivo, Actividades Teatrales, Bandas, Orquestas), conforme a la norma municipal.

Que, de la revisión, evaluación y análisis correspondiente, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura considera que el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 000072-2023-DPHI/MC, debe declararse fundado, por los motivos expuestos previamente y en cumplimiento del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante el artículo 2 del Decreto Supremo N° 007-2020-MC – Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2006-ED, publicado en el diario oficial El Peruano de fecha 05 de junio del 2020, se incorporó el artículo 28-A-4, que establece el procedimiento de autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en Monumentos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Ley N° 31770, Ley que modifica la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, de fecha 05 de junio de 2023, se incorpora el numeral 22.6 que indica que *"el desarrollo de las actividades económicas con o sin fines de lucro, en bienes inmuebles del Patrimonio Cultural de la Nación, deben asegurar en su gestión participativa, garantizando la seguridad de sus ocupantes y usuarios de dichas actividades que se realizan en su interior. Está prohibida la expedición de licencias de funcionamiento en predios cuando hayan sido declarados inhabitables por el órgano competente de los gobiernos locales"*.

Que mediante Resolución Directoral N° 000013-2024-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 05 de enero de 2024, se delega a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, facultades para resolver los procedimientos administrativos tales como: "Autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento en bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación", durante el año 2024, según indica el artículo 1° de la parte resolutoria;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación de Ministerio de Cultura; el Decreto Supremo N° 001-2010-MC, Fusiones de entidades y órganos en el Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; el Decreto Supremo N° 011-2006-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones; el Decreto Supremo N° 046-2017-PCM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento y los Formatos de Declaración Jurada; el Decreto Supremo N° 006-2013-PCM, que aprueba la relación de autorizaciones sectoriales de las Entidades del Poder Ejecutivo que deben ser exigidas como requisito previo para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento de acuerdo a la Ley N° 28976; y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas  
de Junín y Ayacucho"*

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor César Dennis Montoya Jibaja, contra la Resolución Directoral N° 000072-2023-DPHI/MC, de fecha 08 de mayo de 2023, en el extremo de que se otorgue la autorización sectorial para la emisión de licencia de funcionamiento respecto a los usos propuestos, para el local que se sitúa en Jr. Carabaya N° 618, distrito, provincia y departamento de Lima, respecto a los usos comerciales de Servicio de Expendio de Comidas en Restaurantes N.C.P (Licor como acompañamiento) y Actividades de Artistas y Periodistas Independientes (Show en Vivo, Música en Vivo, Actividades Teatrales, Bandas, Orquestas), los cuales son conformes con las normas municipales vigentes para el Centro Histórico de Lima.

**ARTÍCULO 2º.-** Precisar que la autorización sectorial indicada en el artículo 1 de la presente Resolución no tiene carácter de licencia de funcionamiento, la misma que corresponde ser otorgada por la municipalidad competente.

Los aspectos técnicos normativos reglamentarios referidos a cálculo de aforo, dotación de servicios, requisitos de ventilación e iluminación, accesibilidad para las personas con discapacidad, sistemas de evacuación, seguridad, y todos aquellos referidos a las condiciones de habitabilidad y funcionalidad, deberán ser evaluados por las entidades competentes.

**ARTÍCULO 3º.-** Precisar que lo dispuesto en el artículo 1º de la presente Resolución, no implica la convalidación de algún derecho real sobre el inmueble ubicado en Jr. Carabaya N° 618, distrito, provincia y departamento de Lima, materia de la presente Resolución, así como tampoco constituye medio de prueba para ningún trámite que pretenda la formalización de la propiedad ante la autoridad estatal competente, ni convalidación de cualquier obra que en forma inconsulta se pudiera haber efectuado en el mencionado inmueble.

**ARTÍCULO 4º.-** Notificar la presente Resolución al señor César Dennis Montoya Jibaja, para conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO 5º.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Ministerio de Cultura ([www.gob.pe/cultura](http://www.gob.pe/cultura)).

## REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

**JOSE JUAN RODRIGUEZ CARDENAS**  
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO INMUEBLE